

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por varios vecinos de la Robla contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la capacidad del Concejal D. Francisco Cañon, con fecha 7 de Abril ha emitido el siguiente:

«Excmo. Sr.: Verificadas las elecciones para la renovacion bienal de la mitad de los Concejales, dos vecinos de la Robla protestaron contra la capacidad del Concejal electo D. Francisco Cañon Gutierrez, porque no figuraba en las listas como contribuyente; y el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio le declararon incapaz por no constarles que pagaba contribucion.

El interesado y otros vecinos más impugnaron este fallo ante la Comision provincial, mientras que varios de estos le pidieron que lo sostuyese, porque Cañon no aparecia en las listas como elegible; y la Corporacion accedió á la instancia de los primeros en razon á que estaba probado que D. Francisco Cañon satisfacía

contribucion, y á que formándose las listas electorales con arreglo al padron de vecindad y figurando el interesado en las de 1877 como elector y elegible, su exclusion del censo, formado evidentemente despues de la proclamacion de los Concejales, no podia perjudicar su perfecto derecho de pertenecer al Ayuntamiento.

No aquietándose con esta resolucion cuatro electores del distrito de que se trata, suplican á V. E. que se sirva revocarla, y la Seccion al emitir informe en cumplimiento de la Real orden con que se le ha pasado el expediente, cree que procede desestimar el recurso.

La reclamacion presentada al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta de escrutinio contra la capacidad de D. Francisco Cañon Gutierrez se basaba únicamente en que este no satisfacía contribucion; y como de una certificacion expedida por el Secretario de la Municipalidad y visada por el Alcalde y por el Regidor Sindico, resulta que paga 12 pesetas 60 céntimos en concepto de Médico-Cirujano, es indudable que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, en cuya virtud quedó sin efecto el del Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta de escrutinio, que fácilmente, examinando la matricula del subsidio industrial, hubieran podido persuadirse de lo infundado de la protesta.

No siendo lícito á las Comisiones provinciales entender más que como Tribunales de alzada en las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y los Comisionados de la Junta de escrutinio acerca de la capacidad de los Concejales electos, claro es que no deben decidir sobre

puntos que no hayan sido objeto de reclamacion ante el Ayuntamiento y los Comisionados. La capacidad de D. Francisco Cañon habia sido impugnada en el concepto de no pagar contribucion alguna, y una vez que únicamente en esto se fundó el acuerdo del Ayuntamiento y de los Comisionados, la Comision provincial no estaba en el caso de apreciar, para resolver el expediente, las protestas ante ella formuladas respecto á si el interesado figuraba en la lista de elegibles.

Las manifestaciones de los reclamantes acerca de la falta de publicacion de las listas y de los vicios de que adolecia el libro del censo electoral debieron servir de base para la instruccion de un expediente, á fin de depurar los hechos denunciados y exigir la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

De sentir es que no se adoptase este temperamento ántes de elecciones, siendo así que el Ayuntamiento no remitió á la Diputacion provincial en el tiempo que marca el artículo 21 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 la copia del libro del censo, y que merced á las quejas formuladas por los electores, se supo que no se habian expuesto al público las listas en el mes de Febrero ni en el de Abril, segun se halla prevenido.

Estas faltas, que resultan agravadas con lo que dice el Alcalde al remitir los antecedentes que le fueron reclamados á propuesta de la Seccion, no pueden quedar sin correctivo; y al efecto, la misma Seccion cree que debe ordenarse al Gobernador que forme el oportuno expediente, y que una vez terminado proceda con arreglo á derecho.

En resúmen, la Seccion opina que se debe desestimar el recurso interpuesto, y decir al Gobernador que ejecute lo que se indica al final de este dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la instancia elevada á este Centro por la Comision provincial, en que solicitaba se le alzase el apercibimiento que le fué impuesto por Real orden de 18 de Noviembre último con motivo del expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Tarragona ha elevado á V. E. una exposicion en solicitud de que se le alce el apercibimiento que le fué dirigido por Real orden de 18 de Noviembre último en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras.

Fundóse el expresado correctivo, impuesto de conformidad con lo informado por esta Seccion,

en que la Comision provincial, al tomar el acuerdo de 25 de Julio próximo pasado, sin que mediase reclamacion en tiempo oportuno, además de quebrantar el art. 89 de la ley Electoral, no tuvo presente ni el 73 de la misma, ni el 42 de la Municipal.

Alega la Corporacion apercibida, en su defensa, que el expediente de elecciones del expresado pueblo no pudo tramitarse como una apelacion contra el fallo de la Junta de escrutinio, porque no constaba reclamacion interpuesta en tiempo y forma, y el conflicto consiguiente á las infracciones cometidas con anterioridad por el Alcalde no surgió hasta el momento de la constitucion del Ayuntamiento: que habiéndose encontrado con una instancia que le pasó el Gobernador en 7 de Julio, en la cual varios Concejales electos se quejaban del Alcalde por haber negado la posesion á uno de ellos, admitiendo en su lugar á otro que habia obtenido menor número de votos, no pudo ménos de considerarlo como una incidencia ocurrida pasado el periodo electoral, á la que no era aplicable el art. 89 de la ley; por lo que no se creyó autorizada para anular las elecciones, impidiéndole esto el recomendar al Ayuntamiento, como lo hubiese hecho en otro caso, el cumplimiento del artículo 42 de la ley Municipal; así como tambien la falta de las papeletas de la votacion, que habian sido quemadas, le hizo imposible el cumplir con el art. 73 de la Electoral, por lo que no fué tan grave su falta, ni hubo olvido de la ley, sino una mala intelijencia, un error de interpretacion, derivado de lo anómalo del asunto que se le habia sometido.

Evacuando la Seccion el informe que V. E. se ha servido pedirle, observará que bien claramente indican los términos de la solicitud que apreciaban méritos más que suficientes para el correctivo que se impuso á la expresada Corporacion, sin que el curso irregular y anómalo que llevó el asunto la disculpe de que, en vez de consultar con la Superioridad, creyera poder resolverlo, como dice que lo hizo, más por la equidad que por la estricta justicia.

Pero con todo eso, teniendo la Seccion en cuenta que las explicaciones y protestas que se hacen en la exposicion dirigida á V. E. aminoran indudablemente la gravedad de los cargos que resultaban en el expediente contra la Comision provincial de Tarragona, á la vez que hacen esperar que el apercibimiento impuesto ha de surtir su efecto en lo sucesivo sin necesidad de que siga pesando sobre aquella;

Entiende que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta 6 de Agosto de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamación del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82'52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedía que dejara sin efecto la imposición de 82 pesetas y 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigía el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, observa que el art. 209 del reglamento de los amillaramientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudir á los ingresos ordinarios consignados en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios el recargo del 4 por 100 sobre la contribución territorial, y ha girado sobre esta misma base de riqueza el repartimiento general para atender á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohíbe expresamente que además del recargo de dicho 4 por 100 se grave la riqueza de que se trata con otro repartimiento general en la forma que en Figueruelas se ha verificado, y así se ha declarado también en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante su Autoridad se interpuso en súplica de que se corrigiera tal infracción de ley; y en su virtud, opina la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atención no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujeción á lo dispuesto en la ley.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.
—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 7 de Agosto de 1880.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Comision encargada de la instalacion de una estacion viticola en esta ciudad.

Las personas que deseen enajenar alguna finca rústica en términos de esta capital, que tenga edificios enclavados en la misma, que no diste más de tres kilómetros de las puertas de la ciudad y que su cabida sea de 8 á 15 hectáreas, podrán servirse depositar en la Secretaría de la Diputación hasta el día 6 de Setiembre próximo los documentos que se expresan:

Un pliego firmado por el dueño de la posesión en que se hagan constar los siguientes datos:

1.º Situación de la finca y sus confrontaciones completas, con relación á los cuatro puntos cardinales.

2.º Cabida de la misma en medida decimal y en cahíces del país, expresando los cuartales de que conste cada uno.

3.º Clasificación de las tierras, con arreglo á la adoptada en el Sindicato ó Junta de riegos á que pertenezcan.

4.º Cultivos especiales á que la finca se halle destinada, con expresión de la extensión que se dedique á cada uno.

5.º Extensión de los edificios de que conste, con expresión de las tres dimensiones, su estado de conservación y disposición de sus techos y tejados.

6.º Distancia del edificio ó edificios principales á la puerta más próxima de la ciudad, expresando cuál sea.

7.º Contribución territorial que se satisfaga al Estado por el inmueble que se desee enajenar.

8.º Alfarda ó cánon de riego que por el mismo se satisfaga al Sindicato ó Junta de riego correspondiente, que se expresará cuál sea.

9.º Servidumbres, censos, cargas y gravámenes que contra sí tenga la finca.

Un sencillo croquis del terreno y edificios, no siendo necesario que esté sujeto á escala ni que esté trazado por persona facultativa.

Un permiso para que puedan visitar la finca las personas que la Diputación designe.

Y por último, una nota firmada por el propietario de la finca, en la que haga constar el precio último en que la cedería á la Diputación en el supuesto de ser su pago al contado. Bien entendido que como en el caso de ofrecerse fincas que satisfagan las condiciones necesarias, la Diputación hará la adquisición sin concurso, la elección recaerá en aquella que reúna las condicio-

nes más ventajosas de precio y demás que deban apreciarse.

Zaragoza 10 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Comision, Miguel Sinués.

(25-30)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacios en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial durante 10 dias consecutivos, á contar desde hoy, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas durante las horas hábiles de los dias 28, 30 y 31 de este mes, para lo cual deberán tener presente:

1.º Que no se fija en este anuncio el precio de cada envase para que los licitadores queden en libertad de ofrecer el que les parezca, reservándose, sin embargo, la Administracion el derecho de optar por las proposiciones que le sean más ventajosas.

2.º Que las presentadas en esta oficina provincial podrán extenderse á los envases existentes en todas y cada una de las subalternas, pero las que lo sean en estas dependencias sólo podrán referirse á los que tengan las mismas.

3.º Que los cajones habrán de ser admitidos por los rematantes en el estado en que hoy se encuentran, sin derecho á producir ninguna reclamacion, por lo cual se hallarán de manifiesto al público en el dia anterior á los en que ha de tener lugar la venta.

4.º La adjudicacion no será definitiva hasta que sea aprobada por la Superioridad, y solo entonces podrán retirarse los envases á que se refiera aquella, previo el ingreso de su importe; y

5.º Los gastos del remate serán á cargo de las personas en cuyo favor se resuelva.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.	Número de cajones.
Ateca.....	1.400
Belchite.....	650
Borja.....	1.300
Calatayud.....	300
Cariñena.....	2.009
Caspe.....	1.180
Daroca.....	750
Ejea.....	500
La Almunia.....	380
Pina.....	380
Sos.....	650
Tarazona.....	40
TOTAL.....	9.530

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 17 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de igual Facultad y Seccion con los Supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877, siempre que unos y otros tengan los titulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 19 de Agosto de 1880.—El Rector accidental, Manuel Brualla.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cr.
D. Mariano Garro.....	Villalengua.	Campo.	Villalengua.	Clero.	4.º	17	218.75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	112.50
Gervasio Hernandez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	62.69
Ambrosio Sicilia.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	287.50
Gregorio Blasco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	122.50
Antonio Calahorra.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	103.75
Esteban Cantania.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	166.25
Angel Hidalgo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	87.50
Manuel Marco.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	9 y 17	175
Manuel del Villar.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	17	37.50
Antonio Tarragona.....	Moros.	Idem.	Moros.	Id.	Idem.	»	12
Francisco Felipe.....	Bijuesca.	Idem.	Bijuesca.	Id.	Idem.	»	75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	10 y 17	175
D.ª Maria Hernando.....	Alhama.	Idem.	Alhama.	Id.	Idem.	17	50
La misma.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	81.25
D. Pascual Andrés.....	Nuévalos.	Idem.	Nuévalos.	Id.	Idem.	»	126.37
Miguel Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	51.36
Manuel Yus.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	87.60
Domingo Ranero.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	76.34
Tomas Peiro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	51.32
Antonio Solorzano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	95.31
Manuel Floria.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	113.81
Pascual Arguedas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	100.01
Manuel Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	29.46
Antonio Solorzano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	46.09
Bernardo Lopez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	75.08
Tomas Peiro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	18.84
Antonio Peiro.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	125.12
Antonio Solorzano.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	10 y 17	102.58
Mariano Alonso.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	17	70.02
Miguel Salanova.....	El Frasno.	Idem.	El Frasno.	Id.	Idem.	»	115
Justo Zabalo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	9 y 17	105
El mismo.....	Calatayud.	Idem.	Maluenda.	Id.	Idem.	17	52.50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	45.69
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	Idem.	»	50

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F negas	Cillos.	NOMBRE.	CLASE.	
11	50	»	»	»	Harina.....	1. ^a para pan de tropa....	34'63
11	100	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	31'12
11	50	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	26'13
11	50	»	»	»	Idem.....	1. ^a id.....	34'88
11	100	»	»	»	Idem.....	2. ^a id.....	31'37
11	50	»	»	»	Idem.....	3. ^a id.....	26'38
11	20	»	»	»	Idem.....	1. ^a para pan de hospital..	34'88
13	»	»	333	16	Cebada.....	1. ^a nueva.....	3'75
13	»	»	333	16	Idem.....	Idem vieja.....	4'05
13	»	»	666	32	Idem.....	Idem.....	4'125
13	»	»	333	16	Idem.....	1. ^a nueva.....	4'05
13	»	»	333	16	Idem.....	Idem.....	3'825
13	»	»	666	32	Idem.....	Idem.....	3'81
13	191	89	»	»	Paja.....	(De trigo y cebada buena y	1'90
18	36	41	»	»	Idem.....	limpia sin tierra ni pie-	
20	637	48	»	»	Idem.....	dras ni humedad alguna)	

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes de Agosto de 1880.

Dias...	ARTICULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Kilógramos.	
13	Paja larga.....	Zaragoza..	30.517	0'03
17	Idem.....	Idem.....	29.415	0'03
19	Idem.....	Idem.....	34.026	0'03

Zaragoza 20 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Periche.—El Administrador, Pascual Royo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los 15 últimos días del próximo mes de Octubre, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á

ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los 15 primeros días del inmediato mes de Setiembre en esta Secretaría de gobierno, acompañando debidamente legalizados, en su caso, los documentos de que trata el art. 5.º del citado reglamento.

Zaragoza 21 de Agosto de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

La plaza de Veterinaria y fragua de este pueblo se halla vacante desde el 30 de Setiembre próximo; su dotacion consiste en 15 reales por caballeria mayor y 12 la menor por la visita, siendo el número de las primeras el de 120 y las segundas 60. Por aguzar las rejas cobrará una media de trigo puro por caballeria. Por echar el hierro seis cuartos en libra; la herradura de mayor á 15 cuartos y las de menor á 12, quedando libre el agraciado de hacer ajustes particulares con los labradores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta

Alcaldía hasta el día 8 de Setiembre, en cuyo día se proveerá.

Moros 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Manuel Causado.

Desde San Miguel próximo en adelante se hallará vacante la plaza de Veterinario y fragua de esta villa: su dotacion consiste en 18 almudes de trigo por cada caballería, las herraduras de caballería mayor á 15 cuartos y las de menor á 12 cuartos, siendo de cuenta del agraciado el proveerse del carbon necesario.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde de esta villa hasta el 28 del referido mes de Setiembre próximo viniente, en que se proveerá.

Pomer 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, P. O., Joaquin Anguiano, Secretario.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres. Esta localidad consta de 200 vecinos y el Profesor agraciado queda en libertad para contratar con los no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde por término de 30 dias, en que se proveerá.

Urrea de Jalon 20 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.—El Secretario, Nicasio Rubio.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente el de primera instancia de dicho distrito:

Por el presente se cita á Domingo Erasoy Echevarria, vecino de Areso, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 8 dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrendatario con objeto de hacerle saber la providencia de la Sala en causa sobre desaparicion de un cerdo.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1880.—L. G. de Marcilla.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Jaca.

D. Manuel Lardiés, Juez municipal, Letrado, en funciones de primera instancia de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), cito, llamo y emplazo á Antonio Burro y Añaños, José Azna-

rez y Puyó, casados, naturales y vecinos de Anso; á Fermin Caudillo y Gil, soltero, de Sinués, y á Juan Bourdela y Labes, de nacion francesa: de 40, 32, 23 y 23 años respectivamente, para que en el término de 10 dias se presenten en las cárceles de esta ciudad, de la que se fugaron en la madrugada del 3 del actual.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y dependientes de policia judicial, procuren la captura de aquellos, y si la consiguieren los remitan con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dado en Jaca á 16 de Agosto de 1880.—Manuel Lardiés.—Por su mandado, Celestino Mizanó.

Señas personales de los fugados.

El primero pelo entrecano, manco de la mano izquierda. El segundo pelo castaño, ambos de estatura alta, nariz y boca regulares, ojos garzos, y visten de calzon corto como los ansotanos. El tercero y cuarto de estatura, nariz y boca regulares, pelo castaño, ojos garzos, y visten de pantalon, chaleco, chaqueta, blusa azul y zapatos ó botas.

La Almunia.

D. Antonio Ardid y Contin, Juez municipal suplente, Letrado de esta villa de La Almunia, encargado de la jurisdiccion de primera instancia por traslacion del Sr. Juez é incompatibilidad del municipal, en el expediente que se dirá:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de una causa contra Rafael Marin, sobre daños, se venderá en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia del que provee, el día 20 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, una fábrica de harinas, propia del nombrado Rafael Marin, llamada de la «Sacceda,» en la partida de este mismo nombre, término de esta villa y distante sobre una hora de la misma; confrontante por los cuatro puntos cardinales con campos de los herederos de la viuda de Ponte; cuya fábrica, además de los accesorios, ó anejos de corral, cuadra, cubierto, tocineria y huerto, se compone de tres muelas de turbina, con piedra de la misma clase, y de un porgador sencillo y un cernido doble, todo en buen estado para funcionar, como funciona en el día; las aguas que le sirven de motor son las de la acequia llamada de Calatorao y río Mediano, y puede calcularse que toda la fábrica funciona nueve meses al año, deducidos los dias que quitan el agua por riegos, cortes y otras causas.

Ha sido retasada dicha fábrica en 7.000 duros en venta y 400 en renta anual.

Se admitirán proposiciones para la venta que cubran las dos terceras partes de la retasa.

Dado en La Almunia á 16 de Agosto de 1880.—Antonio Ardid.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Mezalocha.

D. Baltasar Navarro Felipe, Secretario del Juzgado municipal de Mezalocha:

Certifico: Que en el juicio verbal civil pendiente en este Juzgado, que luego se hará mención, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En el pueblo de Mezalocha á 13 de Diciembre de 1879; el Sr. D. Tomás Jaime, Juez municipal del mismo; habiendo visto el juicio verbal que antecede, instado por Mariano Gil, propietario, de esta vecindad, contra Lucas Perez Nogués 1.º, vecino de este pueblo y residente en la capital de Zaragoza, en reclamacion de cantidad:

1.º Resultando que el demandante Mariano Gil reclama del demandado la cantidad de 55 pesetas, procedentes de la resta de una partida de trigo llevada de su casa, segun testigos que lo justifican:

2.º Resultando que el demandado Lucas Perez Nogués 1.º no se ha presentado en el acto del juicio, á pesar de haber sido citado en debida forma de su hija política, por lo cual fué declarado rebelde, conforme á lo prevenido en los artículos 232 y 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Considerando que el demandante Mariano Gil prueba de una manera evidente y clara la deuda reclamada con los testigos justificantes al efecto:

2.º Considerando que la no comparencia del demandado prueba tambien que nada tiene que alegar en contra de la demanda:

Vistos los artículos 232 y 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez municipal, por ante mí su Secretario,

Dijo: Que debia condenar y condenaba á Lucas Perez Nogués 1.º al pago de las 55 pesetas reclamadas por Mariano Gil y á todas las costas y gastos del presente juicio y demás que sean necesarios hasta su terminacion.

Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico.—Tomás Jaime.—D. S. O., Baltasar Navarro, Secretario.»

Es copia conforme á su original á que me refiero. Y para que conste y en cumplimiento á lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y á lo mandado por el Sr. Juez municipal en Mezalocha á 16 de Agosto de 1880.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Jaime.—Baltasar Navarro, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Por el correo de los dias 10 y 11 del presente mes de Agosto se ha remitido á los señores Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, una circular invitándoles á que por el vecindario de los mismos se firmara la exposicion que se tiene acordado elevar al Gobierno de S. M. en súplica de que presente á las Córtes el proyecto de ley del ferro-carril de Zaragoza á Francia por Huesca y Canfranc; y por si alguno de los expresados Sres. Alcaldes no hubiere recibido aquella circular, se publica este anuncio á fin de que los que se encuentren en este caso se sirvan reclamarla del Sr. Presidente de la Comision ejecutiva del ferro-carril de Canfranc, Diputacion provincial; en la seguridad de que á vuelta de correo será remitida.

(25)

AVISO IMPORTANTE.

A voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta, se venden las fincas que se expresan á continuacion:

1.º Una casa, sita en la calle de Zapateria, de esta ciudad, señalada con el núm. 50.

2.º Cinco corralizas, llamadas Muga de Peralta, Muga de Sartaguda, Alto de Lomborno, Tamariz y Alto de los Canales, de cabida de 3.076, 2.948, 3.929, 4.357 y 4.194 robadas de tierra respectivamente, donde por término medio pueden herbajear 1 500 cabezas de ganado lanar, sitas en jurisdiccion de la villa de Andosilla.

3.º Ocho casas con sus respectivas haciendas, constituyendo un total de 240 fincas, divididas en 748 robadas de tierra en cultivo y 45 peonadas de viña, sitas en el próximo lugar de Saniguren del valle de Egües.

4.º Ocho casas con sus respectivas haciendas, divididas en varias fincas, cuya cabida total es de 968 robadas de tierra, en cultivo la mayor parte, y de 147 peonadas de viña, sitas en el lugar de Gorraiz, en el mismo valle de Egües.

El precio, titulo de propiedad y pliego de condiciones están de manifiesto en la Notaria del Licenciado D. Salvador Echaide, en la calle de Zapateria, núm. 35, piso segundo, izquierda, en la cual tendrá lugar la subasta el dia 20 del próximo Setiembre, á las once de su mañana.

Pamplona 18 de Agosto de 1880.

IMPRESA DEL HOSPICIO.